

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de octubre de 2021

Aprobado mediante Acta No 0013 del 22 de octubre de 2021

20-001-31-05-003-2013-00286-01 Proceso ordinario laboral promovido por **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y OTROS.**

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. El señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** fue vinculado laboralmente a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** el día 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de julio de 2011, terminando la relación unilateral por **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

2.1.1.2 Que el demandante ostentaba el cargo de liniero de desarrollo.

2.1.1.3 Afirmó que el último salario devengado por el actor era de \$900.000.

2.1.1.4 Indica el demandante que para la realización de las tareas laborales cumplía órdenes del señor **JOSÉ GREGORIO ARIZA LUQUEZ.**

2.1.1.5 Aseveró que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** omitió la afiliación a un fondo de cesantías.

2.1.1.6 La accionada no canceló auxilio de cesantías ni los intereses de las cesantías por el tiempo laborado.

2.1.1.7 **ACCIONES ELÉCTRICAS LA COSTA S.A** no canceló prima de servicios por el tiempo laborado.

2.1.1.8 La recurrida tampoco pagó la compensación de vacaciones en dinero.

2.1.1.9 La parte pasiva de la litis no canceló el auxilio de transporte.

2.1.1.10 La demandada adeuda el salario de los meses abril, mayo, junio y julio del año 2011.

2.1.1.11 Que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** suscribió contrato con la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** suscribieron el contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios En el sector Cesar 3 de ELECTRICARIBE.

2.2 PRETENSIONES.

Solicitó al Juez de primer grado proferir sentencia en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** solidariamente las siguientes declaraciones y condenas:

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de julio de 2011

2.2.2 Que como consecuencia de lo anterior se condene a las empresas **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y ELECTRICARIBE S.A E.S. P,** al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios y el pago de salarios de meses abril, mayo, junio y julio de 2011.

2.2.3 Que se condene a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE S.A E.S.P. al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y prestaciones sociales.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.1 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: declaró no ser cierto los hechos referentes a la omisión a la afiliación al fondo de cesantías. La deuda sobre los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y los meses de salarios correspondiente a abril, mayo, junio, julio del año 2011. Los demás supuestos los declaró ser ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondos las siguientes: “*pago y buena fe*”

2.3.2 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.

A través de apoderada judicial la demandada en solidaridad contestó la demanda de la siguiente forma: declaró ser cierto al sector CESAR 3, celebración del contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P**, el objeto del contrato celebrado y la obligación del contratista. Los demás los declaró no constarle puesto que el demandante no laboró con la demandada solidaria.

Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones y como medios exceptivos los siguientes: “*buenas fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción y la genérica.*”

2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Contestó que no le constan ninguno de los hechos y se opone a las declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negando que tenga derecho a invocar que exista obligaciones legales de reconocer y pagar las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguro, solicitando sea absuelta totalmente la responsabilidad de la aseguradora y se condene en costas al demandante.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: “*límite de valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, inexistencia de la obligación de pagar o rembolsar al llamante ELECTRICARIBE S. A E.S. P. los supuestos perjuicios reclamados. terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso, prescripción, caducidad, Nulidad relativa del contrato de seguro celebrado, compensación y la genérica.*”

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante proveído que calenda 29 de mayo de 2015 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA** entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de julio de 2011.

Condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor del actor los siguientes valores por los siguientes conceptos:

- Salario \$3.600.000
- Auxilio de cesantías \$2.772.500.
- Intereses de cesantías \$159.600.
- Vacaciones: \$2.776.533.

A su vez, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor del actor la indemnización moratoria ordinaria por la suma de \$30.000 pesos diarios desde el 27 de septiembre de 2011 hasta por el término indicado en el artículo 65 C.S.T.

De igual forma, condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** a pagar a favor de la parte activa de la litis la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías en un fondo con un valor total a \$21.600.000. Por último, declaró probada parcialmente la prescripción.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.

- *Determinar si entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo.*
- *Determinar si entre la demandada **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** deben responder de manera solidaria y pagar al demandante las pretensiones económicas que solicita en las súplicas del libelo genitor.*
- *Determinar si la llamada en garantía es responsable por las condenas que se impongan a **ELECTRICARIBE S.A E.S. P***

Como fundamento de su decisión expuso:

Para iniciar, quedó demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre el **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** y **ACCIONES ELÉCTRICA DE LA COSTA S.A.** En cuanto a las prestaciones sociales *el a quo* condenó al pago cesantías, intereses de cesantías, vacaciones. Igualmente condenó al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías y a la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

Por otra parte, condenó solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** puesto que entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** suscribieron un contrato para la operación de servicio de desarrollo, poda y mantenimiento. Así las cosas, **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** resultó beneficiaria de las actividades desarrollada en la ejecución del contrato de la demandada principal.

Por último, condenó de igual forma a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en virtud de que la demandada solidaria adquirió una póliza de seguros la cual ampara el pago de prestaciones sociales, salario e indemnización, por tanto, a la aseguradora le correspondió asumir los conceptos previamente señalados.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de la **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** presentaron recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia bajo los siguientes términos:

2.5.1 DE ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN LIQUIDACIÓN

No hay lugar a la responsabilidad solidaria puesto que el contrato celebrado entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** y la demandada solidaria tiene un

perfeccionamiento posterior a la fecha en que inició a laborar el demandante, por tanto, no hay relación de causalidad alguna entre la función que ejercía el accionante y el objeto del contrato. Añadió que el actor no cumplió los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia para que haya lugar a la solidaridad.

2.5.2 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Señaló que en el transcurso del proceso no se probó la solidaridad, puesto que el demandante durante la práctica del interrogatorio de partes expresó que no recibía órdenes de algún representante de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** También precisó que las actividades ejecutadas por el demandante no giraban en torno a la actividad ordinaria de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA DEMANDADA ELECTRICARIBE S.A E.S.P. EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Señala que el fallo no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**; es tan claro lo anterior, que se observa que ni siquiera se ofició a las entidades de seguridad social, ahora bien, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo y hasta burlesco al manifestar la no asistencia a los diferentes procesos por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, actitud sospechosa, no solo no asiste el Representante Legal a las Audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos; es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA una certificación de la afiliación de esta empresa del ex trabajador en comento, arrojando la información suministrada arriba, ya que la mencionada demandada principal afilio al personal que realmente laboró para ella y en la cual no aparece el demandante.

Agregó que existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, donde en son demandados solidarios, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, es por ello

que solicitó a la ARL POSITIVA, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso.

Como se puede observar el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se limitó a la verdad procesal en este caso puntual ni siquiera a ella, ya que de la verdad procesal se visualizaba un fraude, debió a que la certificación expedida carecía de lógica, teniendo en cuenta que no es posible que la empresa no supiera que labor realizaba su trabajador, sin embargo, el Juez condena sin los argumentos validados a la demandada principal, desconociendo de mane a flagrante una directriz básica del derecho.

Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, proferido por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y en su defecto ABSOLVER a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una la interacción.

2.6.2 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA.

Manifestó que desde aproximadamente el año 2014, se impetraron sendos procesos ordinarios laborales en contra de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA** y en solidaridad con la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** con ocasión de supuestos incumplimientos del empleador en la ejecución del contrato No. CONT-CA-022-08 de fecha 1° de agosto de 2008 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 3, contrato suscrito entre la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA.**

Para la ejecución del contrato mencionado se le exigió al contratista **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**, que suscribiera a favor de la contratante póliza de cumplimiento a favor de grandes beneficiarios para asegurar el pago de buen manejo de materiales, cumplimiento, pago de salarios prestaciones y por último calidad del servicio, para el pago de salarios y prestaciones sociales otorgaba una cobertura de \$ 114.379. 271. La sociedad fue llamada en garantía para que en el

evento de que surgiera una condena en contra del asegurado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P.**

Finalmente solicitó se revoque parcialmente el fallo de calenda 29 mayo de 2015, dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y en su lugar absuelva **MAPFRE** de las pretensiones de la demanda por lo que ya se agotó el límite del valor asegurado y en consecuencia se condene al demandante al pago de los gastos y costas del proceso.

2.6.3 DE ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Por medio de auto con fecha de 24 de agosto de 2021 notificado mediante estado 126 del 25 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente con el fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó los respectivos alegatos conforme a constancia secretarial del 07 de septiembre 2021.

2.6.4 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por medio de auto con fecha de 24 de agosto de 2021 notificado por Estado 126 del día 25 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente con el fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, no presentó los respectivos alegatos según constancia secretarial del 07 de septiembre del hogaño.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada solidaria y la llamada en garantía, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Determinar si

¿Hay lugar a condenar solidariamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S. P?

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, teniendo en cuenta que ya se agotó el valor asegurado?

Los siguientes insumos se tendrán en cuenta para resolver los problemas jurídicos.

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos;

Código de Comercio.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.4.2 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉSSÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.

3.5.1 Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar rad 20-001-31-05-004-2016-00239-01, CARMELO ENRIQUE OÑATE contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS del treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021), MP Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**

Por medio de la cual se condena al pago de las prestaciones sociales por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** en estado de liquidación solidariamente. Igualmente, en donde se absuelve a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada principal, como consecuencia de esa relación laboral, solicitó que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** al pago de las prestaciones sociales a: auxilio de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, salarios de meses de abril, mayo, junio y julio de 2011, prima de servicios, sanción moratoria por el no pago de la indemnización moratoria y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías.

En contraposición, la demandada principal se negó a todas pretensiones puesto que han pagado todas las prestaciones sociales. La demandada solidaria negó todas las pretensiones debido a que desconocen la existencia del contrato. Por su parte **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** manifestó que se opone a cada una las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó al pago de las prestaciones sociales al auxilio de cesantías, intereses de cesantías,

auxilio de transporte, vacaciones y salarios. De igual forma, condenó al pago de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías.

Antes de abordar los problemas jurídicos que se pretenden resolver vale aclarar la existencia del contrato de trabajo fungiendo el actor como liniero de desarrollo y mantenimiento en trabajo frío como obra en los folios 38-42 del cuaderno principal. De igual, forma se logra evidenciar la constancia laboral emitida por la demandada principal (folio 43). Así las cosas, la sala no adentrará en el estudio de la relación laboral, toda vez que se encuentra acreditada.

En cuanto a la solidaridad de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Es necesario recalcar que, si no fuera porque dentro del recurso de apelación de forma tímida, el apelante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, insinúa el error en la valoración de la prueba asumida como confesión ficta, y trasladarle el efecto de la inasistencia y la no contestación de la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DEL CARIBE** al solidario inconforme.

Con mayor énfasis en los alegatos de conclusión se anuncia el presunto fraude del cual ha sido víctima la entidad que representa, respecto de asuntos similares al tratado en esta oportunidad.

El C.S.T. en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y

cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que “*no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.*”

Y, en otra oportunidad dijo que “*para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador*”.

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el a quo al momento de dictar sentencia conforme a la prueba documental obrante en el expediente, a la demanda, su contestación y la calificación de los hechos susceptibles de confesión, conforme las sanciones procesales que impone el CPT y SS, por tanto, no se antojan caprichosas en el fallador.

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que “*es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario*” (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista, pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL**

CARIBE S.A es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en los criterios jurisprudenciales a tenerse en cuenta en el presente asunto, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

- **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** Respecto a este requisito el objeto social principal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** es la “ejecución de actos comerciales y prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica y naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de salud y de arquitectura, consultoría, intervención y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución, inspectorías a toda la instalación eléctrica de que trata el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Por otra parte, el objeto social de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A** consiste en la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados.

- **Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.**

El demandante laboró como Liniero de desarrollo y mantenimiento en trabajo frío; en el contrato de trabajo a foliatura 38 del expediente se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08.

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** se encuentra enmarcadas en aquellas que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** como

beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

- **La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente,** como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto se pretende que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y solidariamente a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Revisados estos mismos elementos de la solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** se puede evidenciar con meridiana claridad, que suplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos, 1. Uno de sus objetos sociales y misionales es la distribución de energía eléctrica. 2. Las labores desplegadas por el demandante giran en torno al beneficio del objeto social de las demandadas. Y el 3, la integración del litis consorcio pasivo necesario y de las razones esgrimidas para **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** son comunes a la contratista.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en solidaridad en contra de **ELECTRIFICARIBE S.A E.S.P.**

Del agotamiento del valor asegurado.

En el caso de marras se dio una Póliza de seguro No.1001308000575, **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** fue quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a 114.379.271.

Una vez allegado los alegatos de conclusión **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** demostró que la póliza de seguro fue agotada (fls 82-83) con razón a los pagos realizados dentro de los siguientes procesos judiciales:

- 20-001-31-05-001-2013-00545-00: quien **LIZ ELIETH GUTIÉRREZ MEJÍA** es demandante y los demandados son **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, proceso ejecutivo laboral que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en donde se avizora a folio 89 y ss del Cuaderno del Tribunal, la orden de dar

por terminado el proceso por el pago total de las obligaciones con un total de \$74.817.187

- 20-001-31-05-02-2013-00208-00: promovido **JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** visible 96 y ss. Por medio del cual se acepta la transacción realizada entre la llamada en garantía y **JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ** en la cual se acuerda el pago de \$39.562.084.

Con base a lo anterior, se absolverá a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** al pago de las prestaciones sociales impuestas a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en estado de liquidación.

En vista de todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia respecto a la solidaridad de **ELECTRICARIBE S.A E.S. P** en estado de liquidación, por tanto, es se condena solidariamente al pago de las prestaciones sociales en favor del señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO** junto con **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA** como demandada principal. Se absolverá del pago de las prestaciones sociales a la llamada en garantía por haberse agotado el valor asegurado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR parcialmente los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el único sentido que absuelve a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** en su lugar se declara probada la excepción de “Ausencia de cobertura del seguro por agotamiento del valor asegurado para el amparo de pago de salarios y prestaciones de la póliza de Cumplimiento N° 10013080000575”, propuesta por la llamada en Garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, razón por la cual se absuelve de las pretensiones del llamamiento en garantía.

SEGUNDO. CONFIRMAR todos los demás numerales.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho $\frac{1}{2}$ SMLMV, a cargo de la recurrente vencida. Liquídense en forma concentrada tal como lo señala el artículo 366 del CGP

CUARTO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO